

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO ◊
 E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIÁN FERNANDO LARGO C.C. No. 9910333
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. IDENTIFICACIÓN.

Adrián Fernando Largo, mayor de edad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 9910333 expedida en Riosucio, Caldas, actuando en nombre y representación propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito, acudo a su Honorable Despacho, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, vulnerados flagrantemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.:

II. ANTECEDENTES.

1. En el año 2006 se dio apertura por parte de la comisión nacional del servicio civil a la convocatoria 002 de 2006 para dragoneantes 5260-11 INPEC, a la cual me postule y fui admitido para realizar el curso de dragoneante, manteniéndome en la escuela de formación por un periodo de 03 meses y 13 días.
2. El día 16 de noviembre de 2007 en mi calidad de estudiante vinculado al curso de dragoneante se me notifico de manera personal la resolución No 136 de fecha 16 de noviembre de 2007, por la cual se "Ordeno retirar del curso de formación No 122 de varones, para dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional al estudiante ADRIÁN FERNANDO LARGO , identificado con cedula de ciudadanía 9910333 de Riosucio Caldas.
3. A esta resolución presenté recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que al presentar las pruebas obtuve un puntaje superior al solicitado para ingresar al curso, un ponderado total de 70,20 sobrepasando el puntaje que era de 60/100, ademas entregue la documentación requerida por la comisión; y después de reunir todos estos requisitos se me desvincula sin justa causa y violando el debido proceso, arguyendo que no se reunían por mi parte los requisitos de la edad (Art 119 numeral 2 Decreto 407 de 1994 cita el numeral 2 de inhabilidades e incompatibilidades "tener mas de 25años al momento del nombramiento")
4. Desde que la CNSC asumió la vigilancia y administración de las Convocatorias públicas para proveer los cargos de dragoneante del INPEC, adoptó una interpretación errada del **Artículo 119-2 del Decreto 407 de 1994**; omitió informar con claridad la fecha en que se exigía el cumplimiento del requisito de la edad, exigencia derivada del contenido del artículo en mención. Hasta que se produjo la revisión de la norma por parte de la Corte Constitucional. Después de mi desvinculación por requisito de la edad, he estado pendiente de la evolución de la jurisprudencia. En general se produjo y se mantiene, para mí caso, un desconocimiento al artículo 4 de la Constitución Política, ubicando por encima de los principios, reglas y derechos consagrados en la Constitución; normas, resoluciones y reglamentos de inferior jerarquía.
5. La Honorable Corte Constitucional, erige una corta línea jurisprudencial, que responde a la pregunta: ¿Es constitucional exigir un requisito máximo de edad para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC, sin determinar la fecha exacta, verificable y cierta en la que se deba cumplir?:
 - 1.1. **Sentencia C-811/14: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "al momento del nombramiento", contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.**

- 1.2. **Sentencia T-722/14: EDAD-Factor que fija límites para acceder a determinadas actividades.** El límite de la edad máxima solo es razonable si el participante conoce plenamente el tiempo que tardará el proceso de selección, y si la Comisión se ciñe estrictamente a un cronograma previamente definido y conocido por todos los aspirantes. Exigirle al interesado mantener la edad incluso hasta la firmeza de la lista de elegibles agrava la situación, pues su situación no depende solamente de la definición cronológica de las fases del concurso, sino de la eventual presentación de recursos o iniciación de controversias judiciales por parte de los demás aspirantes, y el tiempo que dure la administración o los jueces en su solución.
- 1.3. **Sentencia T-590/15: REQUISITOS PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE DEL INPEC-Es irrazonable el requisito de tener menos de 25 años antes de la firmeza de la lista de elegibles para acceder al cargo de dragoneante, cuando no se tiene certeza del tiempo que puede tardar la realización de cada una de las etapas del concurso.**

DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS-Vulneración cuando en una convocatoria se fijan reglas que, en razón de condiciones del concurso, se tornan aleatorias y derivan en cargas irrazonables para participantes.

2. El Honorable Consejo de Estado mediante fallo con radicación No. 11001032500020130108700 (2512-2013) de nulidad simple contra parte contenida en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC»; efectivamente declara la nulidad de la disposición referida a que estos aspirantes deben cumplir con el requisito de ser menor de 25 años de edad al momento de la posesión, nombramiento o firmeza de la lista de elegibles. De manera expresa modula los efectos hacia futuro y retroactivos:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, en lo referente a la expresión:

«... y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento.»

SEGUNDO. - La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

- a) *Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.*
- b) *Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.*

6. La CNSC, nunca encontró la interpretación correcta de la norma, hoy parcialmente declarada inexecutable, adoptando en las reglas de los concursos términos que representan situaciones diferentes como son: la firmeza de la lista de elegibles, el momento del

nombramiento, el momento de la posesión. Cada uno es independiente pero la CNSC los adoptaba indistintamente. Discriminándome en mi caso particular, después de encontrarme inscrito dentro del proceso y haber avanzado en el curso en la Escuela Penitenciaria; con la interpretación incorrecta de la norma fui excluido y hoy la jurisprudencia, me da la razón en el sentido de que se debió disponer con claridad, la fecha en que debía cumplirse el requisito y una vez avanzado en el proceso NO procedía la desvinculación.

7. La CNSC en el trámite de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, en cuya etapa de verificación de requisitos mínimos, llevada a cabo hasta el mes de mayo de 2019, la reglamentó de acuerdo al antecedente jurisprudencial, manifestándolo así en el Acuerdo 6196 de 2018: *"La Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; declaró inexecutable la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2° del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata sobre los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional."*

8. Una vez consolidado el precedente judicial, por vía de jurisdicción contencioso-administrativa y constitucional, verificado que para los aspirantes de la Convocatoria 800 de 2018, si se acoge el contenido jurisprudencia, elevé solicitud de aplicación de las decisiones jurisprudenciales en igualdad de condiciones que a todos los aspirantes beneficiados por estas decisiones.

9. Ante el silencio de la CNSC, se citó a conciliación a fin de continuar con la acción contenciosa administrativa a cargo del profesional contratado; pero la CNSC, insiste en continuar con la injusta discriminación en mi contra, declarándose fracasada la conciliación.

10. Es así como veo procedente que se amparen mis derechos fundamentales, por lo menos como mecanismo transitorio, mientras se surten los trámites de la demanda contencioso-administrativa, siendo evidente que todas las condiciones para proveer el cargo aspirado pueden variar bajo la vigencia de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, en el Parágrafo del artículo 2 establece: *"El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal."*

11. El Estado ya invirtió en el proceso de selección que corresponde a mi Convocatoria y permitir mi reingreso representa un ahorro del presupuesto público, por el contrario representa un detrimento presupuestal, sobre el que también llama la atención la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTOS DE SU VULNERACIÓN

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la accionada, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerados: derecho de petición, derecho al debido proceso administrativo, derecho al acceso a la administración pública, derecho a trato igual ante la ley y ante la administración, derecho al trabajo, y otros principios que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta y en el siguiente sentido:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La CNSC, no da aplicación uniforme e igual al a los efectos de las decisiones jurisprudenciales, aplica las decisiones jurisprudenciales en la última convocatoria de la misma naturaleza, pero en mi caso particular conserva la discriminación, pese a la existencia de decisiones que favorecen a muchos aspirantes en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas.

Artículo 23º.- *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La CNSC guarda silencio ante mi petición presentada a través de abogado, pero en respuesta a la solicitud de conciliación sólo se refiere a la Sentencia del Consejo de Estado, deja sin resolver la invocación de los antecedentes jurisprudenciales en vía constitucional.

Artículo 29º.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

... ..

La accionada obvia la aplicación del antecedente jurisprudencial invocado, en especial el que erige la H. Corte Constitucional y por lo tanto, no fundamenta las razones para considerar que se encuentre mi asunto por fuera de los presupuestos de la jurisprudencia invocada.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales invocados.

La no existencia de otro mecanismo jurídico diferente a la tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública del orden Nacional, centralizada por servicios, con autonomía política y administrativa.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al obviar la aplicación de la jurisprudencia erigida para el caso por la H. Corte Constitucional. Así mismo que nuestras manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS

Solicito evaluar como tales:

1. Petición radicada ante la CNSC a través de abogado.
2. Acta de Conciliación fallida.
3. Parte pertinente del Acuerdo que reglamenta la Convocatoria 800 de 2018.
4. Pantallazos de la Pagina web de la CNSC que demuestran mi vinculación a la Convocatoria correspondiente.
5. Documentos que demuestran mi vinculación a la Escuela Penitenciaria Nacional.
6. Resoluciones de desvinculación por razón de la edad y respuestas a mis recursos.

VIII. PETICIONES

Solicito respetuosamente que se amparen mis derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene:

1. Que la CNSC, en término perentorio, proceda a dar aplicación en igualdad de condiciones, a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, integralmente para mi caso particular en el que se mantiene la discriminación después de haber avanzado hasta el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional, dentro de las etapas dispuestas por la Convocatoria para proveer cargos vacantes de dragoneante del INPEC.
2. SUBSIDIARIAMENTE, amparar de manera transitoria mis derechos fundamentales, por el término legal para agotar la demanda contencioso-administrativa, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho sobre el silencio administrativo producido al no otorgar respuesta de fondo ante la invocación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IX. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera. 16 No. 96 - 64 Piso 7 Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Tel. 57 (1) 3259700 Fax: 3259713.

Parte accionante recibirá notificaciones en siguiente dirección: Cra 36a no 34-32 Villa Verde en la Ciudad de Pereira, Risaralda Teléfono-Celular: 3043780151 . Email: adrianfdolargo@yahoo.es

De su Señoría,
Atentamente.

Adrian Fco Largo
C.C. No. 9410333 de Riosucio

ADMINISTRACION JUDICIAL
 SECCIONAL RISARALDA
 OFICINA JUDICIAL
 Pereira _____
 Presentado por Adrian Fco Largo
 cc 9-410 333 T.P
 Radicación N° 4140
 Repartido al juzgado 5 civil 40

 OFICINA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
17.6 AGO. 2019
Escriba el nombre del demandado
Escriba el nombre del demandante
C. 21
Cop. 3

Empleados Administrativos

[Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9910333**

LARGO
APELLIDOS

ADRIAN FERNANDO
NOMBRES

Adrian Fernando Largo



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1982**
RIOSUCIO
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

O+

M

ESTATURA

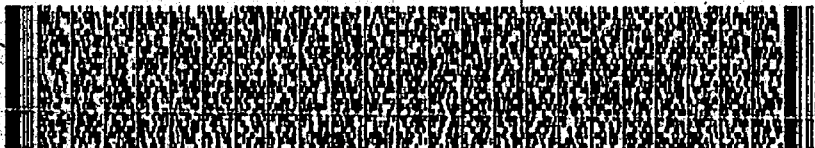
G.S. RH

SEXO

28-NOV-2000 RIOSUCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0910300-35060481-M-0009910333-20010808

0449501155B 01 098074830

Comisión Nacional del Servicio Civil

CONVOCATORIA 002 DE 2006 - DRAGONEANTE 5260-11, INPEC RESULTADO PRUEBAS APLICADAS - FASE UNO CURSO

DATOS PERSONALES			
Tipo de Documento	Documento	PIN	
Cedula De Ciudadania	9910333	103300721588	
Apellidos y Nombre			
LARGO ADRIAN FERNANDO			
Resultado Prueba de Competencias Funcionales - Convocatoria 002 de 2006			
Puntaje Competencias Funcionales	Peso Porcentual	Puntaje Ponderado	
69	40%	27,60	
Resultado Prueba de Personalidad - Convocatoria 002 de 2006			
Puntaje Prueba Personalizada	Peso Porcentual	Puntaje Ponderado	
APTO	0%	0	
Resultado Aptitud Médica - Convocatoria 002 de 2006			
Resultados Aptitud Médica			
APTO			
Resultado Test de Cooper - Convocatoria 002 de 2006			
Metros Recorridos	Puntaje Test de Cooper	Peso Porcentual	Puntaje Ponderado
2177.00	73.99	40%	29.60
Resultado Análisis de Antecedentes - Convocatoria 002 de 2006			
Puntaje Análisis Antecedentes	Peso Porcentual	Puntaje Ponderado	
65,00	20%	13,00	
Resultados Finales - Convocatoria 002 de 2006			
Puntaje Total Pruebas			
70,20			
<p>Interpretación de Resultados: Con base en la Convocatoria, estos son los resultados obtenidos por usted en cada una de las pruebas realizadas. En ella encuentra el puntaje directo, el peso porcentual de cada prueba y el puntaje ponderado que resulta de la aplicación del porcentaje al puntaje directo. La suma de los puntajes ponderados de las pruebas corresponden al puntaje total obtenido por usted en el concurso.</p>			
<p>Cualquier inquietud favor comunicarse con la Línea Nacional de la CNSC 01 900 331 10 11</p>			

Comisión Nacional del Servicio Civil

CONVOCATORIA 002 DE 2006 - DRAGONEANTE 5260-11, INPEC RESULTADO TEST DE COOPER Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

DATOS PERSONALES		
Tipo de Documento Cedula De Ciudadania	Documento 9910333	PIN 103300721588
Apellidos y Nombre LARGO ADRIAN FERNANDO		
Resultado Test de Cooper - Convocatoria 002 de 2006		
Metros Recorridos 2177.00	Puntaje Test de Cooper 73.99	
Resultado Analisis de Antecedentes - Convocatoria 002 de 2006		
Puntaje Analisis Antecedentes 65,00		
<p>Apreciado participante: Si tiene alguna observación debidamente soportada y comprobada sobre los resultados de estas pruebas, puede presentar su reclamación por LA PÁGINA WEB de la CNSC www.cnsc.gov.co en el menú de reclamaciones dentro de los plazos establecidos por las disposiciones legales, hasta el 28 de agosto de 2007 a las 12.00 p.m. hora Colombiana.</p> <p>Cualquier inquietud favor comunicarse con la Línea Nacional de la CNSC 01 900 331 10 11</p>		

RESOLUCION N°

116

DE

16 NOV. 2007

9

"Por medio de la cual se retira a un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

El Director De La Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra"

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 300 de 1997 y Resolución 1145 de abril 12 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por mandato de los artículos 125 a 130 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 y la sentencia C-1230 de 2005 de la Corte Constitucional, es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y como tal responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Que mediante convenio No. 1660 de 2006 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, convino con la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"la realización del concurso de carrera específica del INPEC, a través de universidades publicas y privadas que se encuentren acreditadas, para proveer por medio del proceso de selección correspondiente, los empleos vacantes de Dragoneante Código 5260, Grado 11 que han sido reportados por la entidad, y por el INPEC la realización del reporte oportuno, completo y definitivo de los cargos o empleos vacantes a proveer dentro del concurso."*

Que mediante convocatoria Número 002 del 3 de noviembre del 2006 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante Código 5260 Grado 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Que la convocatoria Nro. 002 de 2006, señala en el capítulo I -ESTRUCTURA DEL PROCESO - clasificándolo en Fase I "aplicación de pruebas eliminatorias y clasificatorias" y Fase II "curso".

Que la citada convocatoria Nro. 002 de 2006 en el Título III- INSCRIPCIONES- Numeral 1 establece los REQUISITOS- 1.1. Requisitos Generales, señalando en el numeral 2. "EDAD. (Al momento de la inscripción. Art. 119, numeral 2, Decreto 407 de 1994). Mínima 18 años. Máxima: Menor de 25 años al momento del nombramiento, el cual se realizará una vez culminado el respectivo curso de complementación o formación"; en el Número 2. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - 2.2. Inhabilidades señalando en el Numeral 4 "Tener 25 años ó mas al momento de su nombramiento (artículo 119 Numeral 2, Decreto 407 de 1994"; en el Número 3. CONSIDERACIONES PREVIAS AL REGISTRO de la Convocatoria No. 002 de 2006 señalando en el numeral 2. "El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos para el empleo", 7. "se recomienda a los aspirantes no inscribirse si no

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

de ocho (8) meses para la modalidad de formación y de cuatro (4) meses para la modalidad de complementación" 17 que "con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección".

Que la FASE II - CURSO- de la convocatoria Nro. 002 de 2006, preceptúa que "los cursos de formación y complementación se rigen de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional y la Directiva Académica que para el efecto expida la Escuela Penitenciaria Nacional".

Que mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2007 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se entrega a la Dirección General del INPEC el listado oficial de admitidos, de acuerdo a los resultados de las pruebas eliminatorias y clasificatorias de la Fase 1 del concurso - curso convocatoria 002 de 2006, con el fin de que el Instituto adelante el proceso de fase 2 relacionada con el curso de formación para varones No. 122, curso de formación para mujeres No. 123 y curso de complementación No. 014.

Que mediante Resolución No.066 de fecha 3 de Septiembre de 2007, se incorporaron como estudiantes de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", para adelantar los cursos de formación Nro. 123 para mujeres, a las estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ALMONACID ARIAS YENNY PAOLA	28.555.374
2	BONILLA JIMENEZ CLARIBEL	40.325.122
3	CALDERON DAZA DIANA YURLEY	52.934.005
4	GIL SALGUERO JENNY PAOLA	28.559.424
5	MENDEZ OLIVEROS NIDIA VIVIANA	52.933.395
6	MONTEALEGRE JIMENEZ CONNY	41.955.726
7	OSPICIO RONDON ELIANA NEREIDA	40.434.251

Curso No. 122 para varones a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO	7.181.901
2	ARTUNDUAGA CUELLAR HENRY	4.901.285
3	BAUTISTA JIMENEZ OSWALDO	91.517.134
4	BOTERO RUIZ HECTOR FABIO	14.696.086
5	BURBANO LOPEZ JONNY DARIO	12.751.833
6	DUQUE ESTUPIÑAN JHON JAIRO	94.071.253
7	FERNANDEZ MARTINEZ ALEX ABELARDO	93.298.725
8	FUENTES ROJAS MANUEL FERNANDO	88.311.198
9	GALINDEZ SAMBONI AKCEL ARBEY	76.336.349
10	GUARNIZO TRUJILLO RAMIRO	4.437.606
11	LARGO ADRIAN FERNANDO	9.910.333
12	LEDESMA PAREJA JORGE JAISON	10.697.093
13	PAIPA ROJAS LUIS EDUARDO	83.211.869
14	PRADO DIAZ ALEXANDER GIL	

"Por medio de la cual se ~~RELITA~~ un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

15	QUINONES BENAVIDES ADRIAN JOSE	10.295.990
16	RODRIGUEZ GARCIA MAURICIO	18.401.085
17	ROJAS FIERRO JHON QUELI	03.043.009
18	SANDOVAL NIÑO ELVY YONY	80.657.043
19	SERNA LONDOÑO GERARDO ANTONIO	71.360.339
20	TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO	80.726.719
21	TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO	15.962.506
22	TURRIAGO BELLO CARLOS ANDRÉS	17.447.132

Y curso No. 14 de Complementación a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ROA LOPEZ RONALD ALEXANDER	91.515.407.

Que mediante Resolución No.074 de fecha 12 de Septiembre de 2007, se incorporó como estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", para adelantar los cursos de formación Nro. 122 para varones a **MARIN VARGAS SERGIO ALEJANDRO C.C. 98.484.958.**

Que mediante Resolución No. 077 de fecha 17 de Septiembre de 2007, se incorporó como estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", para adelantar el curso de Complementación Nro. 014 a **CANDELO RIOS FRANCISCO JAVIER C.C. 6.625.827.**

Que mediante verificación realizada por el Grupo de Personal de la Escuela Penitenciaria Nacional, de los documentos de identidad de los estudiantes relacionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo establecer que algunos de ellos para el momento de la posesión superan la edad requerida y también que a la fecha algunos de ellos cuentan con 25 años de edad cumplidos.

Que mediante oficio Nro. 7600-EPN-0324 de fecha 05 de Septiembre de 2007, la Dirección de la Escuela, informa de las novedades encontradas en los respectivos cursos, entre ellas las personas que superan la edad de los 25 años de edad en el momento de posesionarse.

Que ante la presentación de varias novedades dentro del grupo de estudiantes admitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dirección de la Escuela Penitenciaria Nacional interpuso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición mediante oficio Nro. 7600-EPN-0348 de fecha 20 de septiembre de 2007, con el fin que emita entre otros, "respuesta sobre la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con relación al personal de aspirantes al cargo de Dragoneante código 5260 grado 11 y que excede la edad de los 25 años al momento de su nombramiento. Toda vez que a la fecha se encuentran adelantando el respectivo curso y cumpliendo con el régimen interno de la Escuela".

Que mediante oficio No. 019631 de fecha 27 de Septiembre de 2007, la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a oficio 7600-EPN-0324, manifestando que "la Comisión analizara a profundidad el tema y lo tratará próximas sesiones"

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

Que mediante Oficio Nro. 020898 de fecha 26 de Octubre de 2007 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta al derecho de petición citado y respecto al tema en referencia se pronuncia en los siguientes términos: "Sobre la "decisión de la Comisión en relación de aspirantes que exceden la edad de los 25 años al momento de su nombramiento,... es necesario precisar lo siguiente: a) Del requisito de Edad. Contemplado dentro del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, el requisito de edad, está relacionado dentro de los que se requieren para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, bajo el siguiente tenor literal: "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento". Dicho requisito fue recogido en la Convocatoria No. 02 de 2006, en los siguientes términos: "2.EDAD. (Al momento de la inscripción. Art. 119, numeral 2, Decreto 407 de 1994). Mínima 18 años. Máxima: Menor de 25 años al momento del nombramiento, el cual se realizará una vez culminado el respectivo curso de complementación o formación".

"Atendiendo lo dispuesto en el acápite 3 de la Convocatoria 02 de 2006, el aspirante, antes del registro, debía tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

"1. (...)

2. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo (...)

6. una vez aceptado el registro de su inscripción en el sistema, los datos consignados son inmodificables.

7. Se recomienda a los aspirantes no inscribirse si no cumple con los requisitos o se encuentra incurso en alguna de las incompatibilidades o inhabilidades descritas en la presente convocatoria. (...)

17. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección".

"Lo anterior, permite deducir que los aspirantes de la Convocatoria INPEC: (i) conocieron los requisitos y condiciones exigidas dentro del proceso de selección, llevado a cabo mediante la Convocatoria 02 de 2006, (ii) fueron informados sobre la necesidad de verificar el cumplimiento de requisitos antes del registro de la inscripción, (iii) exhortados a no registrarse sino (sic) cumplieran los requisitos o se encontraban incursos en inhabilidad o incompatibilidad y, (iv) advertidos sobre el hecho de que con la inscripción aceptaban las condiciones contenidas en la convocatoria y en los reglamentos relacionados con el Concurso, de suerte que, una vez surtida la inscripción el aspirante adquirió un compromiso y unas obligaciones, a las cuales adhirió por su propia voluntad, razón por la cual no es posible que, con posterioridad a tal momento el aspirante o la administración admitan cambiar las reglas de juego previamente definidas y aceptadas por las partes.

Ahora bien, de manera previa a la inscripción (que se efectuó vía electrónica), el aspirante debía pronunciarse frente al cumplimiento de dichos requisitos, procediendo

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

luego a registrar unos datos mínimos para efectos de la inscripción. Así pues, atendiendo al principio de buena fe que impulsa a las autoridades públicas y, dentro de ellas, a la CNSC a confiar en las afirmaciones de los ciudadanos, es claro que si aún con la advertencia sobre la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y habiéndosele recomendado la no inscripción en caso de no cumplirlos, el aspirante afirmó en la inscripción que cumplía los mismos y, que no se encontraba incurso en inhabilidad o incompatibilidad, la Comisión, tal como está dispuesto según la estructura de la convocatoria, sólo está en posibilidad de controvertir dichas afirmaciones cuando se efectúe la verificación del cumplimiento de tales antecedentes, o antes, si se tiene conocimiento de una irregularidad frente al punto.

En síntesis, la Convocatoria 02 de 2006, fijó unos requisitos mínimos que fueron ampliamente conocidos y aceptados por los aspirantes al momento de la inscripción y que lo tanto constituyen una exigencia de obligatorio cumplimiento.

Variar las reglas de juego contenidas en la convocatoria No. 02 de 2006, una vez publicada y superada la etapa de inscripción, constituye una vulneración de los derechos de igualdad y de buena fe de los administrados, en la medida en que las condiciones inicialmente pactadas, crearon unas obligaciones inquebrantables para las partes y dieron lugar a impedimentos ciertos e inmodificables (legítima confianza) para muchas personas que, reconociendo sus limitaciones frente a dichas exigencias (ej. La estatura y la edad), se abstuvieron de inscribirse. Igualmente dicha conducta implicaría la trasgresión de los principios de transparencia y objetividad que deben imperar en todo concurso, y resquebrajaría la confianza pública en los mismos.

La exigencia de una edad mínima y máxima de los aspirantes dentro de la convocatoria 02 de 2006, resulta ser un límite legítimo y proporcional a los fines de la misma... el INPEC deberá actuar conforme a la normatividad que regula el ingreso para este tipo de empleo, tanto en lo que respecta a los requisitos de edad como de estatura, cuya verificación era responsabilidad del aspirante al momento de inscribirse al concurso....

Finalmente, las inexactitudes culposas o dolosas declaradas por el aspirante al momento de la inscripción respecto a factores indispensables para su continuidad en el proceso y/o la negligencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos que debe cumplir para participar en el proceso de selección, justifican la separación del aspirante del mismo, una vez verificado dicho incumplimiento. En consecuencia, los efectos legales y económicos derivados de tal incumplimiento serán de plena responsabilidad del aspirante.

Que mediante memorando No. 7130 OJU 004313 de fecha 02 de Noviembre de 2007, el jefe de la oficina jurídica del INPEC, "en atención a las novedades presentadas en relación con la convocatoria 002 de 2006", comunica la posición de la oficina a su cargo, haciendo referencia a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y concluyendo "que siendo la Comisión la encargada de vigilar la carrera penitenciaria y carcelaria, debe dar cumplimiento a las recomendaciones por ella señaladas".

Que siendo el INPEC una entidad con carrera especial de origen legal como lo cita la Corte Constitucional al pronunciarse en los siguientes términos: "5. Así mismo, la Corte ha señalado que existen carreras especiales de origen legal, entre las que se

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

encuentran la del personal que presta sus servicios en el departamento administrativo de Seguridad, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario... la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador **sistemas específicos de carrera...**", Sentencia C-175/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño expediente D-5925 (Negrillas fuera del texto), cuyo régimen de personal lo establece el Decreto 407 de 1994, en el que en forma concreta preceptúa que para ejercer las funciones del servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia el LIBRO II – hace referencia exclusiva al CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA Y CARCELARIA NACIONAL –, el TITULO I – PRINCIPIOS RECTORES PARA EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL – TITULO III INGRESO AL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA- artículo 119 numeral 2. "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento", el legislador le concede al INPEC la facultad de determinar la edad para el ingreso de miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por la función a desarrollar y por la naturaleza del servicio. (negrillas fuera del texto).

Que así mismo la sentencia 1230/05 Expediente D-5791 M.P. Rodrigo Escobar Gil menciona "No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia".

Que mediante Directivas Transitorias No. 029 y 030 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logístico que cumplirá la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo" de los cursos No. 122 para hombres y 123 para mujeres respectivamente, se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" de los cursos el día 16 de Mayo de 2008.

Que mediante Directiva No. 031 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logístico que cumplirá la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo del curso de complementación No. 014", se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" el día 04 de Enero de 2008.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del curso 123 para Mujeres a las siguientes

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ALMONACID ARIAS YENNY PAOLA	28.555.374
2	BONILLA JIMENEZ CLARIBEL	40.325.122
3	CALDERON DAZA DIANA YURLEY	52.934.005
4	GIL SALGUERO JENNY PAOLA	28.559.424
5	MENDEZ OLIVEROS NIDIA VIVIANA	52.933.395
6	MONTEALEGRE JIMENEZ CONNY	41.955.726
7	OSPICIO RONDON ELIANA NEREIDA	40.434.251

Del Curso No. 122 para varones a los estudiantes

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO	7.181.901
2	ARTUNDUAGA CUELLAR HENRY	4.901.285
3	BAUTISTA JIMENEZ OSWALDO	91.517.134
4	BOTERO RUIZ HECTOR FABIO	14.696.086
5	BURBANO LOPEZ JONNY DARIO	12.751.833
6	DUQUE ESTUPIÑAN JHON JAIRO	94.071.253
7	FERNANDEZ MARTINEZ ALEX ABELARDO	93.298.725
8	FUENTES ROJAS MANUEL FERNANDO	88.311.198
9	GALINDEZ SAMBONI AKCEL ARBEY	76.336.349
10	GUARNIZO TRUJILLO RAMIRO	4.437.606
11	LARGO ADRIAN FERNANDO	9.910.333
12	LEDESMA PAREJA JORGE JAISON	10.697.093
13	MARIN VARGAS SERGIO ALEJANDRO	98.484.958.
14	PAIPA ROJAS LUIS EDUARDO	83.211.869
15	PRADO DIAZ ALEXANDER GEIR	12.753.746
16	QUINONES BENAVIDES ADRIAN JOSE	10.295.990
17	RODRIGUEZ GARCIA MAURICIO	18.401.085
18	ROJAS FIERRO JHON QUELI	83.043.009
19	SANDOVAL NIÑO ELVY YONY	80.657.043
20	SERNA LONDOÑO GERARDO ANTONIO	71.360.339
21	TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO	80.726.719
22	TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO	15.962.506
23	TURRIAGO BELLO CARLOS ANDRES	17.447.132

Y del curso No. 14 de Complementación a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	CANDELO RIOS FRANCISCO JAVIER	6.625.827
2	ROA LOPEZ RONALD ALEXANDER	91.515.407

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, a partir de la fecha de vigencia de la misma.

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a los grupos Académico, Personal, Comando de Cursos, Almacén, Pagaduría, Administrativa, una vez este acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los alumnos

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ALMONACID ARIAS YENNY PAOLA	28.555.374
2	BONILLA JIMENEZ CLARIBEL	40.325.122
3	CALDERON DAZA DIANA YURLEY	52.934.005
4	GIL SALGUERO JENNY PAOLA	28.559.424
5	MENDEZ OLIVEROS NIDIA VIVIANA	52.933.395
6	MONTEALEGRE JIMENEZ CONNY	41.955.726
7	OSPICIO RONDON ELIANA NEREIDA	40.434.251

Curso No. 122 para varones a los estudiantes

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO	7.181.901
2	ARTUNDUAGA CUELLAR HENRY	4.901.285
3	BAUTISTA JIMENEZ OSWALDO	91.517.134
4	BOTERO RUIZ HECTOR FABIO	14.696.086
5	BURBANO LOPEZ JONNY DARIO	12.751.833
6	DUQUE ESTUPIÑAN JHON JAIRO	94.071.253
7	FERNANDEZ MARTINEZ ALEX ABELARDO	93.298.725
8	FUENTES ROJAS MANUEL FERNANDO	88.311.198
9	GALINDEZ SAMBONI AKCEL ARBEY	76.336.349
10	GUARNIZO TRUJILLO RAMIRO	4.437.606
11	LARGO ADRIAN FERNANDO	9.910.333
12	LEDESMA PAREJA JORGE JAISON	10.697.093
13	MARIN VARGAS SERGIO ALEJANDRO	98.484.958
14	PAIPA ROJAS LUIS EDUARDO	83.211.869
15	PRADO DIAZ ALEXANDER GEIR	12.753.746
16	QUINONES BENVIDES ADRIAN JOSE	10.295.990
17	RODRIGUEZ GARCIA MAURICIO	18.401.085
18	ROJAS FIERRO JHON QUELI	83.043.009
19	SANDOVAL NIÑO ELVY YONY	80.657.043
20	SERNA LONDOÑO GERARDO ANTONIO	71.360.339
21	TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO	80.726.719
22	TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO	15.962.506
23	TURRIAGO BELLO CARLOS ANDRES	17.447.132

RESOLUCIÓN NRO. 1216 DE

16 NOV. 2007

HOJA NRO. 0

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

Y curso No. 14 de Complementación a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	CANDELO RIOS FRANCISCO JAVIER	6.625.827
2	ROA LOPEZ RONALD ALEXANDER	91.515.407.

El contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de ley.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Funza Cundinamarca a los,

16 NOV. 2007

Coronel @ JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ
Director Escuela Penitenciaria Nacional

Proyectado: Dra. Barbara Isabel Andrade R
Coordinadora Grupo Juridico

Dgte. Francelly Gamboa Mejia
Coordinadora Grupo de Personal

SEÑOR CORONEL (r)
JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ
DIRECTOR ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL " ENRIQUE LOW MURTRA "
FUNZA (Cund.).

MARIO PEREZ QUIROZ, mayor y vecino de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.046.010 de Bogotá y T.P. No. 8.430 del C.S.J. por este escrito acudo ante Ud. para presentarle los poderes que me han conferido los alumnos AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES Y ADRIAN FERNANDO LARGO, mayores de edad e identificados tal como aparece en los respectivos escritos, y con fundamento en ellos INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la Resolución No. 136 expedida el 16 de noviembre de 2007, "Por medio de la cual se retira a un personal del curso de formación No. 122 de varones, curso de formación No. 123 de mujeres y curso No. 14 de complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1.994, numeral 2", para que sea REVOCADA en su totalidad, por no ajustarse al ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial vigente en el país.

Los antecedentes se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Mediante convenio No. 1660 de 2006, el INPEC convino con la comisión Nacional del Servicio Civil, la realización del concurso de carrera específica del INPEC para proveer por medio del proceso de selección los empleos vacantes de Dragoneante Código 5260, Grado 11.
2. Que por oficio de fecha 30 de agosto de 2007, emanado del Servicio Civil, se entrega a la Dirección General del INPEC el listado oficial de admitidos.
3. Por Resolución No. 066 de 03 de septiembre de 2007, se incorporaron como estudiantes de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", para adelantar los cursos de formación No. 123 para mujeres, Curso No. 122 para varones.
4. Entre los mencionados alumnos del Curso No. 122 para varones se encuentran mis poderdantes.
5. Por verificación realizada por el Grupo de Personal de la Escuela, sobre los documentos de identidad de los estudiantes relacionados, constataron que algunos de ellos para el día de la posesión superan la edad requerida.
6. Como consecuencia de lo anterior, Resuelven retirar, entre otros, a mis poderdantes, señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES Y ADRIAN FERNANDO LARGO, por tener más de 25 años de edad.

Fundamento la presente solicitud de REVOCATORIA en las siguientes consideraciones :

PRIMERA. Establece el artículo 73 del C.C.A. lo siguiente:

REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y

3
14

Al respecto la Corte Constitucional, expresa, " Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses.

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso de particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas." (Sent. T-315 de 1.996).

La Sala Plena del Consejo de Estado, al interpretar el alcance del artículo 73 del C.C.A., manifiesta:

"(...) Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación " que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta , debidamente probada." (Sent. 8732 de julio 16 de 2002).

Dentro del concurso adelantado por el Servicio Civil, esta plenamente comprobado que mis poderdantes superaron todas las etapas del mismo. Tanto es así que mediante la Resolución No. 066 de 03 de Septiembre de 2007, se incorporaron como estudiantes de la Escuela penitenciaria Nacional " Enrique Low Murtra", para adelantar el curso No. 122 para varones.

Este acto administrativo (Resolución No. 066 de 03 de septiembre de 2007) sin lugar a dudas, reconoció un derecho de carácter particular y concreto, el cual según el mandato de la citada norma(artículo 73 del C.C.A.) no podía ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito de mis poderdantes.

La decisión tomada en la Resolución No. 136 de 2007, por la cual se retira a un personal del curso de Formación No.122 para varones y otros, sin darles oportunidad a los afectados de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, según mandato del artículo 35 del C.C.A. en concordancia con los Artículos 28 y 74 de la misma codificación , constituye una Sanción de Plano, tal como lo ha expresado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, sanciones que están proscritas del ordenamiento jurídico colombiano porque son violatorias además del artículo 29 de la C.P.

SEGUNDA. El fundamento de la Resolución No. 136 de 2007, objeto de esta impugnación, consiste en que los alumnos retirados sobrepasan la edad requerida por el Decreto 407 de 1.994, num. 2.

El Decreto No. 407 de 1.994, fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 172 de la ley 65 de 1.993.

En el Título III -INGRESO AL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA - Artículo 119, num.2o., señala como requisito para ingresar al servicio:

"Tener más de 18 años y menos de 25 de edad, al momento de su nombramiento."

Ordenando en el Artículo 10. **OBJETIVO.** La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo.

Artículo 2o. **PROHIBICION.** Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Artículo 3o. **RAZONES DE EQUIDAD.** A partir de la vigencia de la presente ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Artículo 4o. **SANCIONES.** Corresponde al Ministerio de la Protección Social ejercer la **vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de la ley.**"

No cabe ni por asomo, la menor duda, que esta ley ordena taxativamente que a partir de su vigencia, los reglamentos o ley, que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados para eliminar cualquier limitante en ese sentido. Agregando además, que en las convocatorias públicas o privadas no podrán contemporar limitante de edad, etc.

Lo anterior significa que el numeral 2o. del artículo 119 del Decreto No. 407 de 1.994, en el sentido de que para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, el aspirante no puede superar los 25 años de edad, esta derogado expresamente por la Ley 931 de 2004. Además prohíbe taxativamente que en las convocatorias públicas o privadas se contemplen limitantes de edad, sin embargo, en la convocatoria No. 002 de 2006, para proveer los cargos vacantes del INPEC, se establece como requisito la limitante de la edad, lo cual está borrado del ordenamiento jurídico por mandato de la ley.

Además la Ley 153 de 1.887, en su artículo 2o. establece que , " La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

De igual manera el artículo 20 del C.S. del T. al hablar del Conflicto de leyes, ordena , " En casos de conflicto entre leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas."

Asi mismo los artículos 71 y 72 del Código Civil dicen que hay derogación tácita " cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior y que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores , aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

Por último , es pertinente traer a esta petición de REVOCATORIA lo exigido por el H. Consejo de Estado, cuando dijo que " LA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE SER REAL Y SERIA.

" (...) Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia..En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente , sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Sent. 13753 de junio 26 de 1.997, Secc. Segunda).

En resumen, se tiene que la actuación de la Entidad, contenida en la Resolución No. 136 de 2007, por medio de la cual se retira un personal de alumnos de la Escuela " Enrique Low Murtra", entre ellos mis poderdantes, por sobrepasar la edad al momento de la posesión, según el Decreto 407 de 1.994, (artículo 119 - num.2o.) es contraria a la Ley 931 de 2004, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad, por consiguiente es nula de nulidad absoluta, por desconocer los mandatos de la Constitución contenidos en los artículos 25 y 53 en concordancia con el artículo 4o. de la misma codificación.

Por todo lo anterior, que solicitamos al Señor Director, revocar la citada Resolución porque no se aviene con el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.

PRUEBAS. como tales solicito se tengan las siguientes:

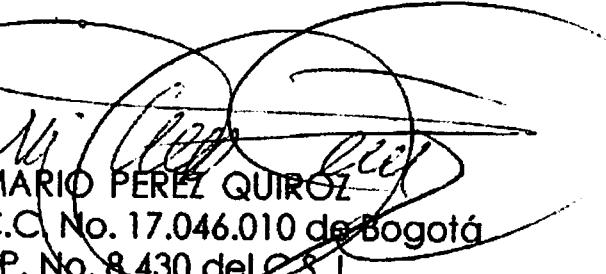
1. Los poderes conferidos por los afectados con la Resolución impugnada.
2. Solicito además, se tengan en cuenta como tales :
 - a) Convenio No. 1660 de 2006;
 - b) Convocatoria No. 002 de 03 de noviembre de 2006;
 - c) Oficio de 30 de agosto de 2007 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
 - d) Resolución No. 066 de 03 de septiembre de 2007;
 - e) Oficio No. 7600-EPN - 0324 de 05 de septiembre de 2007.

DIRECCIONES.

Mis representados recibirán notificación directamente en la Escuela Penitenciaria Nacional " Enrique Low Murtra" en Funza (Cund.).

El suscrito Abogado en la Av. Jiménez No. 8-49 - Of. No. 405, Teléfonos : 3-42-45-63 y Cel. No. 316 - 821- 41 -06 - en Bogotá.

Señor Director, Atentamente,


MARIO PEREZ QUIROZ
C.C. No. 17.046.010 de Bogotá
C.P. No. 8.430 del C.S.J.



Libertad y Orden

RESOLUCION NÚMERO 14492 DEL 27 OCT 2007

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Doctor MARIO PEREZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.046.010 de Bogotá y T.P. No. 8.430 del C.S.J., actuando en representación de los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, retirados mediante Resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007, del curso de formación de Varones No. 122, para dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, interpone recurso de apelación contra la referida Resolución, procede el despacho a resolverlo

ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó proceso de selección mediante convocatoria 02 de 2006, para proveer por concurso el cargo de dragoncante, código 5260 grado 11 en este Instituto.

Que los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, se inscribieron a la convocatoria y superaron las pruebas que se exigían y con Resolución No. 0066 de fecha 3 de septiembre de 2007, fueron incorporados al curso de formación de varones No. 122.

Que mediante Resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007, fueron retirados del curso por no cumplir con el requisito de la edad al momento de la posesión, siendo notificados de esta decisión el día 16 de noviembre de 2007, dentro del término legal presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, el recurso de reposición fue resuelto por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional en

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Resoluciones Nos. 186, 185 y 184 de fecha 7 de diciembre de 2007, confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 136 de 2007.

APELACIÓN

El Doctor MARIO PEREZ QUIROZ, actuando en representación de los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUINONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 136 de 2007, proferida por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional, en los siguientes términos:

Aduce que sus poderdantes dentro del concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, superaron todas las etapas, por lo que mediante Resolución No. 066 del 3 de septiembre de 2007, fueron incorporados como estudiantes de la Escuela Penitenciaria para adelantar el curso de varones No. 122, acto administrativo que reconoció un derecho de carácter particular y concreto, el cual no podía ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito de sus defendidos y que con la decisión tomada en la Resolución No. 136 de 2007, sin darles la oportunidad a los afectados de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, de acuerdo con los artículos 28, 35 y 14 del C.C.A., constituye una sanción de plano tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias.

Argumenta que la Ley 931 de 2004, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón a la edad, ordena taxativamente que a partir de su vigencia, los reglamentos o leyes, que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo, empleo o trabajo deberán ser modificados y las convocatorias públicas o privadas no podrán tener limitante de edad, lo que significa que el numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, esta derogado expresamente por la Ley 931, además la Ley 153 de 1887, en su artículo 2 establece que la ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Que la decisión de la administración contenida en la Resolución No. 136 de 2007, es contraria a la Ley 931 de 2004, por consiguiente es nula de nulidad absoluta, por desconocer los mandatos de los artículos 4, 25 y 53 de la Constitución, por lo que solicita revocar el citado acto administrativo.

Solicita se tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

Los poderes conferidos por los afectados, el convenio No. 1660 de 2006, convocatoria No. 002 de 3 de noviembre de 2006, oficio 30 de agosto de 2007, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución No. 066 de 3 de septiembre de 2007 y oficio No. 7600 EPN 0324 de 5 de septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer del recurso de apelación presentado por el Doctor MARIO PEREZ QUIROZ, apoderado de los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO con fundamento en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

En relación con el argumento que sus poderdantes dentro del concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, superaron todas las etapas, por lo que mediante Resolución No. 066 del 3 de septiembre de 2007, fueron incorporados como estudiantes de la Escuela Penitenciaria para adelantar el curso de varones No. 122, acto administrativo que reconoció un derecho de carácter particular y concreto, el cual no podía ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito de sus defendidos y que con la decisión tomada en la Resolución No. 136 de 2007, sin darles la oportunidad a los afectados de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, de acuerdo con los artículos 28, 35 y 74 del C.C.A., constituye una sanción de plano tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, el Despacho no lo comparte. toda vez que la Resolución 136 de 2007, no revocó ningún acto administrativo que reconozca un derecho de carácter particular y concreto, la Escuela Penitenciaria decidió retirarlos del curso por no cumplir el requisito de la edad,

17

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

señalado en el numeral 2 del artículo 119 del decreto 407 de 1997 y en convocatoria No. 002 de 2006, como quiera que el acto administrativo por el cual se desincorporaron los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, les fue notificado el día 16 de noviembre de 2007 y ellos presentaron recursos reposición en subsidio apelación, dándoles la oportunidad para expresar sus motivos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por el Director de la Escuela en Resoluciones Nos. 186, 185 y 184 de fecha 7 de diciembre de 2007, confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 136 de 2007 y concediendo el presente recurso de apelación, dando cumplimiento la administración de esta manera al artículo 28 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a que la Ley 931 de 2004, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón a la edad, ordena taxativamente que a partir de su vigencia, los reglamentos o leyes, que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo, empleo o trabajo deberán ser modificados y las convocatorias públicas o privadas no podrán tener limitante de edad, lo que significa que el numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, esta derogado expresamente por la Ley 931, además la Ley 153 de 1887, en su artículo 2 establece que la ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, no comparte el Despacho el argumento del recurrente en el sentido de que la Ley 931 de 2004, derogó el numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 2004, toda vez que el Decreto 407 de 1994, es el Régimen de Personal y Prestacional del INPEC, establecimiento público que tiene un régimen específico de carrera y expresamente señala el requisito de la edad para los aspirantes al cargo de dragoncantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, norma que no ha sido modificada por la Ley 931 de 2004, teniendo en cuenta la función que cumplen los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la cual requiere de unas condiciones especiales como la edad, pues se trata de un cuerpo armado, jerarquizado y uniformado.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Por lo anterior, en consideración de este Despacho la Resolución 136 de 2007, no adolece de nulidad, como lo pretende el Doctor PEREZ QUIROZ, en su recurso.

De acuerdo con el análisis que antecede el despacho no considera procedente analizar las pruebas solicitadas en el numeral 2 de la solicitud, como tampoco encuentra viable revocar la decisión adoptada por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional y por el contrario confirma la Resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007, proferida por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional, por la cual se retiró del curso de formación No. 122 para varones a los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 76.336.349, de Bolívar, 10.005.000 de Popayán, 9.219.333 de Bogotá, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la Escuela Penitenciaria Nacional, para que notifique el contenido de la presente decisión a los señores AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES y ADRIAN FERNANDO LARGO, o a su apoderado, informándoles que contra la misma no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

M.G. @ EDUARDO MORALES BELTRAN
Director General



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, en la Sentencia C - 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los Empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de Carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28° de la misma Ley señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, establecen que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de los sistemas específicos de Carrera Administrativa.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, modificada por la Ley 1709 de 2014, estableció: *"(...) El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. (...)"*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 78°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67° y 68° del presente Acuerdo, podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió. Así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12 de octubre de 2018


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente CNSC


JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
Representante Legal INPEC

Aprobó: Comisionado Fridote Ballén Duque
Revisó: Clara Perdo Ibañón / Irma Ruiz Martínez
Aprobó: Leidy Marcela Caro García / Luz Mirella Graldo Ortega